



**COMISIÓN DE PREVENCIÓN
DEL BLANQUEO DE CAPITAL
E INFRACCIONES MONETARIAS**

**ORIENTACIONES
PARA EL
CUMPLIMIENTO DE
LAS OBLIGACIONES
EN MATERIA DE
PREVENCIÓN DEL
BLANQUEO DE
CAPITAL Y LA
FINANCIACIÓN DEL
TERRORISMO**

**PEQUEÑAS
EMPRESAS Y
COMERCIOS DEL
SECTOR DE
JOYERÍA,
PIEDRAS Y
METALES
PRECIOSOS**



I. ASPECTOS GENERALES.

¿Cuál es la finalidad de este documento?

Este documento de orientaciones tiene por objeto ayudar al sector joyeros a dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y en su Reglamento de desarrollo. En su confección se ha contado con la colaboración de la Asociación Española de Joyeros, Plateros y Relojeros

¿Cuál es el objetivo de las medidas establecidas por la Ley 10/2010 de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo?

La Ley 10/2010 tiene como objetivo la protección de la integridad del sistema financiero español mediante el establecimiento de obligaciones prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo que se imponen a profesionales y empresas de ciertos sectores –a los que la ley llama “sujetos obligados”-, entre los que se encuentran quienes comercien profesionalmente con joyas, piedras o metales preciosos.

¿A quién se dirige este documento?

Estas orientaciones se dirigen específicamente a las entidades de menor dimensión del sector de la joyería, que cuenten con menos de 10 empleados y cuyo volumen de negocios anual o balance general anual sea inferior a dos millones de euros, y que no estén integradas dentro de un grupo empresarial que supere, en su conjunto, estas cifras.

¿Qué tipo de obligaciones impone la normativa a estos profesionales?

Las obligaciones se agrupan en dos bloques:

- Medidas de diligencia debida “conozca a su cliente” cuyo contenido será distinto según si estamos en una compraventa minorista o no.
- Medidas de información, entre las que están el análisis de operaciones sospechosas, la comunicación de operaciones al SEPBLAC y la conservación de documentación.



¿A qué tipo de operaciones se deben aplicar estas medidas?

Todas las operaciones realizadas en el ejercicio de su actividad profesional por todos aquellos que estén dados de alta como comerciantes de joyería, piedras y metales preciosos están sujetas a las obligaciones establecidas por la Ley.

Están sujetas, por tanto, las operaciones de venta, de compra, de fabricación, de intermediación en la compraventa, de adquisición de material u objetos para la venta y fabricación, de trueque de bienes, etc., con independencia de que estas operaciones se realicen fuera o dentro del territorio nacional, de que alguno de los intervinientes no sea de nacionalidad española o esté domiciliado en el extranjero, del país en que se realice el pago de la operación o del país del que proceda o al que se envíen los bienes objeto de las operaciones.



II. OBLIGACIONES DE DILIGENCIA DEBIDA. RÉGIMEN APLICABLE A LAS OPERACIONES DE COMPRAVENTA MINORISTA.

¿Qué se entiende por compraventa minorista en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales?

A los efectos de la aplicación de la normativa de prevención del blanqueo de capitales, se entiende por compraventa minorista aquella que se realiza en establecimientos abiertos al público y con clientes que no intervengan en su condición de profesionales.

Es decir, en la compraventa minorista solo se consideran clientes a las personas físicas que adquieran o vendan bienes a título individual y no en el ejercicio de una actividad profesional o en nombre de una persona jurídica.

En un mismo comercio, por ejemplo, se pueden realizar operaciones de compraventa minorista, como la venta de una pieza a un particular, y operaciones que no son de compraventa minorista, como la adquisición de productos a una empresa suministradora o la venta de productos a nombre de una empresa o empresario individual. De acuerdo con el tipo de operación de que se trate el mismo comercio deberá aplicar un tipo u otro de medidas de diligencia debida.

¿Qué tipo de obligaciones de diligencia debida impone la ley en el caso de operaciones de compraventa minorista?

La normativa impone a las operaciones de compraventa minorista la obligación de identificación formal cliente mediante documentos fehacientes y a conservar los documentos e información sobre las operaciones.

¿Cuáles son las obligaciones de identificación formal?

Cuando el valor de las operaciones sea igual o superior a 1.000 euros, cuyo pago se realice en efectivo o mediante otro tipo de forma de pago como tarjeta bancaria, cheque, etc., se debe identificar formalmente a los clientes, mediante documentos fehacientes y previamente a la ejecución de la operación.

En operaciones por valor inferior a 1.000 euros: no es necesario proceder a la identificación del cliente.

Hay que entender sin embargo, que cuando una operación de compraventa cuyo valor supere 1.000 euros esté fragmentada en varias operaciones que no superen dicho límite, se considerará como una operación única: es decir se debe proceder a la identificación formal del cliente.



¿Cómo se calcula el valor de la operación cuando haya intercambio de bienes entre el comprador y el vendedor?

En el caso de que se reciba un bien como parte del pago de la venta de otro bien o por la ejecución de un trabajo, el valor monetario de la operación habrá de calcularse sumando al montante monetario de la operación, el valor de mercado del bien entregado como parte del pago. Cuando, por ejemplo, se de oro, para la fabricación por encargo de una joya, el valor de la operación se calculará sumando al dinero pagado por el cliente el precio de mercado del oro recibido.

En el caso de intercambio de bienes o trueque, se considerará que se están realizando dos operaciones de compraventa y se asignará a cada una como valor monetario, el valor de mercado de los bienes intercambiados.

¿Qué documentos se consideran fehacientes a efectos de identificación formal?

- Personas físicas de nacionalidad española: Documento Nacional de Identidad.
- Personas físicas de nacionalidad extranjera: Tarjeta de Residencia, Tarjeta de Identidad de Extranjero, Pasaporte, documento de identidad expedido por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación para el personal de las representaciones diplomáticas y consulares de terceros países en España o, para ciudadanos de la Unión Europea, el documento, carta o tarjeta oficial de identidad personal expedido por las autoridades de origen.
- Se podrán aceptar otros documentos de identidad personal expedidos por una autoridad gubernamental siempre que gocen de garantías de autenticidad, es decir no haya dudas de que no están falsificados o modificados por ejemplo e incorporen fotografía del titular.

¿Cómo deben conservarse la información sobre las compraventas minoristas?

En los casos en que se hubiera procedido a la identificación formal del cliente, las copias de los documentos de identificación y documentos que acrediten la venta deben ser conservadas durante un periodo de diez años desde la fecha de la misma.

Alternativamente a la conservación de la copia de estos documentos, los datos identificativos de los clientes y de las operaciones se harán constar en un libro-registro, en soporte físico o electrónico, que estará a disposición de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias. En estos casos será necesario que el libro registro recoja, al menos, los siguientes datos:

- Los datos identificativos de los clientes, que serán el nombre y apellidos, el número del DNI (u otros documentos que se consideran fehacientes a efectos de identificación formal), y la nacionalidad.



- Los datos identificativos de las operaciones, que incluirán la fecha de la operación, la descripción de la misma, la cuantía de la transacción y la forma de pago).

Se acepta como válido el libro-registro al que se refiere el Reglamento de la Ley de objetos fabricados con metales preciosos.



III. OBLIGACIONES DE DILIGENCIA DEBIDA. RÉGIMEN APLICABLE A RELACIONES DE NEGOCIO CON CLIENTES QUE SEAN PERSONAS JURÍDICAS O PROFESIONALES.

¿Qué se entiende por relaciones de negocio u operaciones de carácter no minorista?

Se entiende por tales, las relaciones de negocio mantenidas con profesionales como son los proveedores, o aquellas en las que el joyero vende sus productos a una persona jurídica, sea para revenderlas o no. Por lo tanto, la compra por empresas para la realización de actividades de marketing o regalos de empresa, no tiene la consideración de compraventa minorista.

¿Cuáles son las obligaciones de diligencia debida en el caso de operaciones que no sean de compraventa minorista?

En este caso se deberán aplicar las medidas normales de diligencia debida que regula la Ley 10/2010, de 28 de abril. Estas incluyen:

- Identificación formal de la persona jurídica y de la persona física que la representa.
- Identificación del titular real. Se entiende por titular real la persona natural que controla la persona jurídica, bien por tener más de un 25 % de las acciones o derechos de voto, o bien mediante otros mecanismos.
- Información sobre la naturaleza de la actividad profesional o empresarial del cliente.

Para la acreditación de la titularidad real y la actividad profesional o empresarial bastará una declaración firmada por el cliente sobre estos extremos. Cuando la operación presente un riesgo superior y merezca aplicación de medidas de diligencia reforzada, ambas circunstancias deberán ser comprobadas conforme a fuentes terceras fiables.

¿Qué documentos son fehacientes para la identificación de personas jurídicas?

Las personas físicas (incluyendo los administradores de las personas jurídicas) se identificarán conforme a los documentos fehacientes anteriormente relacionados. En el caso de las personas jurídicas la identificación se realizará mediante:

- Documentos públicos que acrediten su existencia y contengan su denominación social, forma jurídica, domicilio, la identidad de sus administradores, estatutos y número de identificación fiscal.



- En el caso de personas jurídicas de nacionalidad española será admisible la certificación del Registro Mercantil provincial, aportada por el cliente u obtenida mediante consulta telemática.

¿Cuándo deben aplicarse medidas reforzadas de diligencia debida?

Además de las medidas normales de diligencia debida que se acaban de relacionar, cuando haya un riesgo más elevado de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo deberán aplicarse medidas de carácter reforzado.

Algunos ejemplos de situaciones de riesgo superior son:

1. Relaciones de negocios y operaciones con sociedades con acciones al portador.
2. Relaciones de negocio y operaciones con clientes de países, territorios o jurisdicciones de riesgo, o que supongan transferencia de fondos de o hacia tales países, territorios o jurisdicciones, incluyendo en todo caso, aquellos países para los que el Grupo de Acción Financiera (GAFI) exija la aplicación de medidas de diligencia reforzada.

¿Qué países, territorios o jurisdicciones se consideran de riesgo?

- Países, territorios o jurisdicciones que no cuenten con sistemas adecuados de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- Países, territorios o jurisdicciones sujetos a sanciones, embargos o medidas análogas aprobadas por la Unión Europea, las Naciones Unidas u otras organizaciones internacionales
- Países, territorios o jurisdicciones que presenten niveles significativos de corrupción u otras actividades criminales.
- Países, territorios o jurisdicciones en los que se facilite financiación u apoyo a actividades terroristas.
- Países, territorios o jurisdicciones que presenten un sector financiero extraterritorial significativo (centros «off-shore»), es decir países con un sector bancario o financiero con un elevado porcentaje de clientes –o proveedores- extranjeros.
- Países, territorios o jurisdicciones que tengan la consideración de paraísos fiscales.



¿Cuáles son las medidas reforzadas de diligencia que se deben aplicar cuando el riesgo se considere superior a la media?

Se comprobarán siempre las actividades declaradas por los clientes –o proveedores- y la identidad del titular real mediante fuentes terceras fiables (copias de documentos suministrados por el propio cliente, por ejemplo).

Asimismo se aplicarán, según las circunstancias y los riesgos concretos, una o varias de las siguientes medidas:

- Obtener documentación o información adicional sobre el origen de los fondos.
- Obtener documentación o información adicional sobre el origen del patrimonio del cliente.
- Obtener documentación o información sobre el propósito de las operaciones.
- Examinar y documentar la congruencia de la relación de negocios o de las operaciones con la documentación e información disponible sobre el cliente –o proveedor-.
- Exigir que los pagos o ingresos se realicen en una cuenta a nombre del cliente –o proveedor-, abierta en una entidad de crédito domiciliada en la Unión Europea o en países terceros equivalentes.
- Limitar la cuantía de las operaciones o los medios de pago empleados.
- Seguimiento continuo de la relación de negocios. En el caso de que no se tratara de una operación puntual, sino de una relación de negocios continuada en el tiempo, se deberá dar seguimiento a dicha relación a los efectos de poder detectar situaciones incoherentes o sospechosas.

¿Cómo debe conservarse la información sobre este tipo de operaciones?

La operación y las copias de los documentos obtenidos de identificación u otros se conservarán por un periodo de diez años después de producirse la operación, no siendo suficiente su inscripción en el libro-registro.



IV. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN. REGIMEN APLICABLE A TODAS LAS OPERACIONES.

¿En qué consisten las obligaciones de información?

La recopilación de información sobre el cliente –o proveedor- y las operaciones realizadas, obedece al objetivo de permitir a la empresa o profesional detectar potenciales transacciones con indicios o sospecha, para proceder a su análisis detallado y, según lo que resulte del mismo, realizar una comunicación de operativa sospechosa al SEPBLAC.

¿Qué características se tendrán en cuenta para establecer que una operación es susceptible de estar relacionada con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y merece ser objeto de examen especial?

Con carácter general, se examinarán aquellas operaciones complejas, inusuales o sin un propósito económico o lícito aparente, o que presente indicios de simulación de fraude.

- Cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones de los clientes –o proveedores- no se corresponda con su actividad.
- Cuando el pago se realice mediante transferencia con origen o destino en territorios o países de riesgo.
- Cuando el pago se realice mediante transferencia en las que no se contenga la identidad del ordenante o el número de la cuenta origen de la transferencia.

La Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales y Prevención del Terrorismo ha elaborado un catálogo de ejemplos de operaciones de riesgo en el sector de la joyería, piedras y metales preciosos, arte y antigüedades, de gran utilidad para detectar el riesgo de una transacción.

Serán asimismo objeto de análisis las operaciones con las características señaladas que se hubieran intentado pero no ejecutado.



¿Qué debe hacerse cuando se tenga sospechas de que una operación es susceptible de estar relacionada con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo?

Si se tiene sospechas de que la operación pueda estar relacionada con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, se deberá intentar obtener datos adicionales y realizar un análisis detallado o examen especial de la operación.

En el caso de que no se despejen las sospechas, se comunicará al SEPBLAC y la operación no se llevará a cabo.

¿En qué consiste el examen especial?

Se denomina examen especial al proceso por el que, detectada una operación susceptible de estar vinculada con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, se procede al análisis de la información disponible del cliente y de la operación, acudiendo para ello a fuentes terceras disponibles. Este análisis debe llevar a concluir si la operación está justificada o si persisten los indicios de blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

¿Qué se debe comunicar al SEPBLAC?

Se comunicarán las operaciones en las que, tras la realización del examen especial, presentan indicios o certeza de estar relacionadas con actividades delictivas.

¿Cómo se lleva a cabo la comunicación?

Existe un formulario aprobado al efecto, donde se indican los datos principales a proporcionar: http://www.sepblac.es/espanol/sujetos_obligados/datos-cos-regi-general.htm

Entre ellos, se deberán incluir los datos de la persona que realiza la comunicación y la entidad a la que en su caso, representa, a fin de que por parte del Servicio Ejecutivo se pueda contactar en caso de ser necesario.

¿Y si la operación comunicada, tras la investigación oportuna de las autoridades, se considera legítima y no vinculada con actividades delictivas?

La comunicación de buena fe de operaciones que se consideraron sospechosas no implicará ningún tipo de responsabilidad para la persona que comunica, independientemente del resultado final de las investigaciones.



¿Qué documentación se debe conservar?

Además de las obligaciones de conservación de los datos o documentos identificativos de los clientes ya enumerados se conservarán los documentos de todas las operaciones nacionales e internacionales y se mantendrán los registros durante un periodo de diez años desde la ejecución de la operación, de manera que se pueda, en caso necesario, la reconstrucción de cada operación individual.

En el caso de las operaciones sospechosas, se mantendrá toda la documentación adicional recabada para llevar a cabo el análisis y los siguientes datos:

- Fechas de comienzo y finalización del análisis,
- El motivo que motivó el análisis de la operación,
- Descripción de la operativa analizada,
- Conclusiones alcanzadas tras el examen,
- Razones en que se basan las conclusiones,
- Decisión sobre su comunicación o no al Servicio Ejecutivo de la Comisión y su fecha,
- Fecha en que, en su caso, se realizó la comunicación.



V. EXENCIONES

¿A qué obligaciones de la Ley 10/2010 no están sujetas estas entidades de joyería de menor tamaño?

Las entidades del sector a las que se dirige este documento, aquellas que cuenten con menos de 10 empleados y cuyo volumen de negocios anual o balance general anual sea inferior a dos millones de euros, no están obligadas a aprobar procedimientos de prevención a nivel interno, pero sí lo están a dar cumplimiento al resto de las medidas de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

En atención a su pequeña dimensión, estas entidades no están sometidas a las siguientes obligaciones:

- De aprobación por escrito de procedimientos de prevención
- De realizar análisis de riesgos documentado
- De elaborar un manual de prevención
- De designar ante el Servicio Ejecutivo un representante
- De establecer un órgano de control
- De realizar un examen externo
- De aprobar un plan anual de formación
- De utilizar herramientas informáticas de generación de alertas
- De elaborar una relación de operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y la difusión de la misma entre sus directivos, empleados o agentes.

Estas exenciones no equivalen a la exención plena del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley. Será siempre necesario cumplir con las obligaciones de diligencia debida e información que se han detallado en el presente documento.



VI. CATÁLOGO DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

¿Existe alguna guía para la detección de operaciones sospechosas?

La Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, con la colaboración de asociaciones del sector y con el fin de facilitar a los sujetos obligados la detección de operaciones sospechosas o de riesgo, ha elaborado un Catálogo de ejemplos de operaciones de operaciones susceptibles de estar vinculadas con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, en los sectores de la joyería, piedras y metales preciosos, arte y antigüedades.

Este Catálogo está a disposición de todos los profesionales del Sector y pretende servir de guía para que estos puedan elaborar y actualizar su propio catálogo de operaciones sospechosas.

¿Es suficiente con examinar las operaciones contenidas en el Catálogo?

No. El Catálogo ofrecido por la Comisión del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias no es un catálogo exhaustivo. Incluye ejemplos e indicadores de posibles operaciones de riesgo. El profesional es el único que puede establecer cuáles son los riesgos específicos asociados a las particularidades de su negocio.

¿Qué tipo de operaciones de riesgo están contenidas en el Catálogo?

El Catálogo clasifica en tres grupos los posibles riesgos:

- Riesgos relacionados con la identificación del cliente en el que se detallan riesgos relacionados con la identificación formal del cliente, y del uso de intermediarios y testaferros para efectuar las operaciones.
- Riesgos relacionados con las características y las formas de los pagos o relacionados con el comportamiento del cliente.
- Riesgos relacionados con las características de la operación, listando por un lado los riesgos asociados a las operaciones en el sector de las obras de arte y antigüedades y por otro el de los asociados con el sector de la joyería, piedras y metales preciosos.

Salvo los riesgos relacionados con el sector de las obras de arte y antigüedades, todos los ejemplos e indicaciones listados en el catálogo son de aplicación en el sector.